

OFICIO N° 176-2017-DM/MINSA

Lima, 24 ENE. 2017

Señora  
María Elena FORONDA FARRO  
Presidenta  
Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República  
Presente.-

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
Comisión Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología  
30 ENE. 2017  
RECIBIDO  
Fecha: 30/01/2017 Hora: 11:22 Registro N° 1122

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
AREA DE TRAMITE Y REGISTRO  
MESA DE TRABAJO  
24 ENE 2017  
RECIBIDO  
Firma: Hora:

R-752

Asunto : Proyecto de Ley N° 336/2016-CR, Ley de articulación de la vigilancia y monitoreo ambiental y social, ciudadano e indígena en el Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Referencia : Oficio N° 600-2016-2017/CPAAAAE-CR  
(Expediente N° 16-117245-001)

De mi consideración:

Me dirijo a usted para saludarlo muy cordialmente en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Comisión que preside ha solicitado a este Ministerio opinión, respecto del Proyecto de Ley N° 336/2016-CR, Ley de articulación de la vigilancia y monitoreo ambiental y social, ciudadano e indígena en el Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Al respecto, se adjunta al presente el Informe N° 030-2017-OGAJ/MINSA, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud, sustentado en el Informe N° 7118-2016/DSA/DIGESA, emitido por la Dirección de Salud Ambiental de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, en el que se señala que la gestión ambiental como un proceso permanente y continuo es asumido por el Sistema Nacional de Gestión Ambiental creado por la Ley N° 28245 "Ley Marco del Sistema de Gestión Ambiental", por lo que las Organizaciones de Vigilancia y Monitoreo Ambiental y Social – OVMAS no podrían asumir funciones que son de competencia de los organismos del Estado por mandato de ley; sin perjuicio de ello, estas organizaciones sí podrían acompañar los procesos de monitoreo participativos pero no realizarlos de manera autónoma teniendo en cuenta que también cumplen una función participativa con las autoridades en los tres niveles de gobierno.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

PATRICIA J. GARCÍA FUNEGRA  
Ministra de Salud

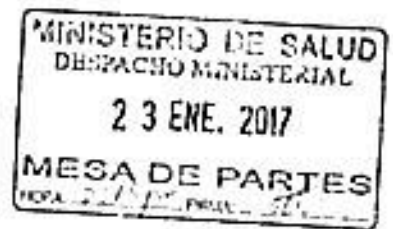


C c: Oficialía Mayor del Congreso de la Republica





INFORME N° 030-2017-OGAJ/MINSA



A : PAULA ISABEL DOMINGUEZ MELENDEZ  
Ejecutiva Adjunta I  
Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Proyecto de Ley N° 336/2016-CR, Ley de articulación de la vigilancia y monitoreo ambiental y social, ciudadano e indígena en el Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Referencia a) Oficio N° 600-2016-2017/CPAAAAE-CR  
b) Informe N° 7118-2016/DSA/DIGESA  
(Expediente N° 16-117245-001)

Fecha : 16 ENE. 2017



Por intermedio del presente informo a usted que mediante documento de la referencia a), la Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, ha solicitado opinión respecto del Proyecto de Ley N° 336/2016-CR, Ley de articulación de la vigilancia y monitoreo ambiental y social, ciudadano e indígena en el Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante Oficio N° 600-2016-2017/CPAAAAE-CR, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 336/2016-CR, Ley de articulación de la vigilancia y monitoreo ambiental y social, ciudadano e indígena en el Sistema Nacional de Gestión Ambiental - SNGA.
- 1.2 A través del Informe N° 7118-2016/DSA/DIGESA, la Dirección de Salud Ambiental de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, emitió opinión respecto del precitado Proyecto de Ley.

II. BASE LEGAL:

- 2.1 Constitución Política del Perú.
- 2.2 Ley N° 28842, Ley General de Salud.
- 2.3 Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud.
- 2.4 Decreto Supremo N° 007-2016-SA, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud.

III. ANÁLISIS:

- 3.1 El Proyecto de Ley N° 336/2016-CR, tiene por objeto reconocer y articular las acciones de vigilancia y monitoreo ambiental y social efectuados por organizaciones conformadas por miembros de la sociedad civil y pueblos indígenas, comunidades nativas y campesinas en el Sistema Nacional de Gestión Ambiental a través de las instituciones que lo conforman en el contexto de la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
- 3.2 La Exposición de Motivos señala que la iniciativa legislativa no generará gastos al erario nacional, indica que la norma generará un ahorro en el gasto público al mitigar el impacto ambiental y de salud en la población tanto para el corto y el largo plazo. La institucionalización de la vigilancia y del monitoreo ambiental contribuirá no solo al fortalecimiento del sistema nacional de gestión ambiental sino también en la prevención y canalización de los conflictos socio - ambientales, contribuyendo en la atención de los derechos ambientales y sociales, lo cual no solo permitirá ahorrar recursos al Estado Peruano, al sector privado y los ciudadanos y garantizar la protección de los ecosistemas, la biodiversidad y la salud de poblaciones rurales e



indígenas, sino que también generará un contexto adecuado a las inversiones sostenibles en el país.

3.3 Atendiendo a la naturaleza de la propuesta legislativa se ha recibido la opinión técnica de la Dirección de Salud Ambiental de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, que a través de su Informe N° 7118-2016/DSA/DIGESA, ha emitido opinión sobre el Proyecto de Ley N° 336-2016-CR; concluyendo lo siguiente:

- La gestión ambiental como un proceso permanente y continuo es asumido por el Sistema Nacional de Gestión Ambiental creado por la Ley N° 28245 "Ley Marco del Sistema de Gestión Ambiental", la misma que involucra y delega a las instituciones del Estado con responsabilidad en el tema. En tal sentido, opina que las Organizaciones de Vigilancia y Monitoreo Ambiental y Social – OVMAS no pueden erogarse funciones que son de competencia de los organismos del Estado, de acuerdo a sus funciones y competencias específicas.
- Los OVMAS, si pueden acompañar los procesos de monitoreo participativos pero no realizarlos de manera autónoma.
- Manifiestan su conformidad con la creación de las OVMAS, para cumplir un rol articulador y participativo con las autoridades en los tres niveles, nacional, regional y local según lo establece el Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

3.4 Teniendo en cuenta lo señalado, esta Oficina General en el marco de las funciones asignadas, ha estimado conveniente emitir la correspondiente opinión legal.



P. Domínguez

- En principio resulta conveniente precisar que los temas centrales que incluye la propuesta legislativa son los referidos a la autonomía, el reconocimiento institucional mediante registros de organizaciones de vigilancia ambiental, monitores comunitarios y reportes, la medición apropiada a través de los alcances, indicadores, protocolo o guía para la realización de la vigilancia y el monitoreo, la inclusión del monitoreo inopinado, la presentación de los reportes y el uso de los resultados, la transparencia y el acceso a la información desde la prevención, la aplicación de medidas correctivas y de sanciones por las infracciones ambientales, el financiamiento otorgado por las empresas y proveído desde el Ejecutivo, la formación de capacidades y la articulación de una red nacional de monitoreo.



J. PÉREZ LECH

- La Constitución Política del Perú, en los numerales 5 y 17 del artículo 2 respectivamente consagra el derecho de acceso a la información pública y la participación ciudadana en forma individual o asociada en la vida política, económica, social y cultural de la Nación.

- El artículo III del título preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que toda persona tiene el derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno. El Estado concerta con la sociedad civil las decisiones y acciones de la gestión ambiental.

- Adicionalmente a ello, tenemos que el artículo XI del título preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que el diseño y aplicación de las políticas públicas ambientales se rigen por el principio de gobernanza ambiental, que conduce a la armonización de las políticas, instituciones, normas, procedimientos, herramientas e información de manera tal que sea posible la participación efectiva e integrada de los actores públicos y privados, en la toma de decisiones, manejo de conflictos y construcción de consensos, sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica y transparencia.



- Respecto a la vigilancia y el monitoreo ambiental, el artículo 133 de la norma acotada señala que la vigilancia y el monitoreo ambiental tienen como fin generar la información que permita orientar la adopción de medidas que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la política y normativa ambiental siendo la Autoridad Ambiental Nacional la responsable de establecer los criterios para el desarrollo de las acciones de vigilancia y monitoreo. Así también el artículo 134 señala que la participación ciudadana puede adoptar la forma de fiscalización y control visual de procesos de contaminación; fiscalización y control por medio de mediciones, muestreo o monitoreo ambiental y la forma de fiscalización y control

vía la interpretación o aplicación de estudios o evaluaciones ambientales efectuadas por otras instituciones; en esta última forma es pertinente resaltar lo indicado por el artículo 48 del acotado cuerpo legal el que establece que el derecho a la participación ciudadana consiste en que toda persona natural o jurídica, en forma individual o colectiva, puede presentar opiniones, posiciones, puntos de vista, observaciones u aportes, en los procesos de toma de decisiones de la gestión ambiental y en las políticas y acciones que incidan sobre ella, así como en su posterior ejecución, seguimiento y control.

- De otro lado, el numeral 1 del artículo 48 de la misma norma, prevé que las autoridades públicas deben establecer mecanismos formales para facilitar la efectiva participación ciudadana en la gestión ambiental y promueven su desarrollo y uso por las personas naturales o jurídicas relacionadas, interesadas o involucradas con un proceso particular de toma de decisiones en materia ambiental o en su ejecución, seguimiento y control; asimismo promueven, de acuerdo a sus posibilidades, la generación de capacidades en las organizaciones dedicadas a la defensa y protección del ambiente y los recursos naturales, así como alentar su participación en la gestión ambiental.
- En el plano internacional, se puede observar que el derecho a la participación de los pueblos indígenas está consagrado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el mismo que señala en su artículo 6.1 que los gobiernos deberán:

*"a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se propongan medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*

*b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que los conciernan;*

*c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones o iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin".*

- Así también, el artículo 7.1 del citado Convenio, establece que *"Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente."*

En razón de todo lo expuesto, se puede verificar que existe un marco normativo que compromete la obligación del Estado a garantizar la participación ciudadana y de pueblos indígenas en el ámbito de la vigilancia y el monitoreo socio - ambiental, en ese sentido, compartimos la opinión de la instancia técnica en el extremo de que la gestión ambiental como un proceso permanente y continuo es asumido por el Sistema Nacional de Gestión Ambiental, el mismo que involucra y delega a las instituciones del Estado con responsabilidad en el tema por lo que las Organizaciones de Vigilancia y Monitoreo Ambiental y Social - OVIAS no podrían asumir funciones que son de competencia de los organismos del Estado por mandato de ley, sin perjuicio de ello, estas organizaciones sí podrían acompañar los procesos de monitoreo participativos pero no realizarlos de manera autónoma teniendo en cuenta que estas también cumplen una función participativa con las autoridades en los tres niveles de gobierno.

- Del mismo modo, esta Oficina General estima necesario que la presente propuesta legislativa contemple las disposiciones estipuladas en la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, la cual prevé los lineamientos para la elaboración, denominación y publicación de las leyes, con el fin de lograr su unidad y coherencia y garantizar la seguridad jurídica en el país, por lo que toda propuesta legislativa deberá ceñirse a las disposiciones de la presente Ley, así como de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, el mismo que en su artículo 30 numeral 30.1, señala que *"Las disposiciones complementarias derogatorias*



P. Domínguez



J. PÉREZ LEÓN



*contendrán únicamente las cláusulas de derogación del derecho vigente, que deberán ser precisas y expresas y por ello, deben indicar tanto las normas o partes de ellas que se derogan como las que se mantienen en vigor.*, en ese sentido se recomienda que la Cuarta Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley se adecúe a lo señalado en la Ley N° 26889 y su Reglamento, precisando expresamente las normas que serán derogadas.

#### IV. CONCLUSION

Por las consideraciones expuestas, recomendamos que se haga llegar el presente informe a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, con la finalidad que se evalúen los comentarios vertidos en el mismo.


Se adjunta el proyecto de oficio dirigido a la Comisión Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República.

Atentamente,

  
Jenny Pérez León Ibáñez  
Abogada

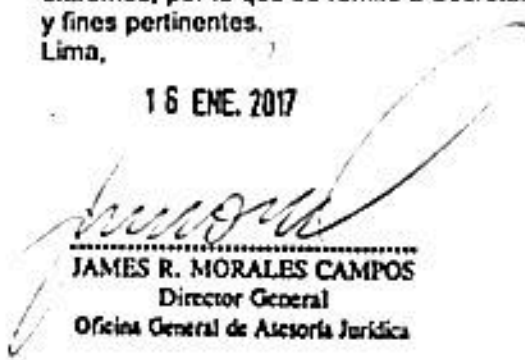
Visto el Informe N° 030-2017-OGAJ/MINSA que antecede, la suscrita lo hace suyo en todos sus extremos, por lo que se remite al Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica,  
Lima,

16 ENE. 2017

  
PAULA L. DOMÍNGUEZ MELÉNDEZ  
Ejecutiva Adjunta I  
Oficina General de Asesoría Jurídica

Visto el Informe N° 030-2017-OGAJ/MINSA que antecede, el suscrito lo hace suyo en todos sus extremos, por lo que se remite a Secretaría General del Ministerio de Salud, para su consideración y fines pertinentes.  
Lima,

16 ENE. 2017

  
JAMES R. MORALES CAMPOS  
Director General  
Oficina General de Asesoría Jurídica



PERÚ

Ministerio de Salud

Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la consolidación del Mar de Grau"



**INFORME N.º 7118-2016/DSA/DIGESA**

A : **Liconclada Susalen Tang Flores**  
Directora ejecutiva  
Dirección de Salud Ambiental

Asunto : **Opinión sobre Proyecto de Ley N°336/2016-CR, "Ley de Articulación de la vigencia y monitoreo ambiental y social ciudadano e indígena en el Sistema Nacional de Gestión Ambiental-SNGA".**

Referencia : **Oficio N° 600-2016-2017/CPAAAE-CR**  
Expediente n° 60656-2016-DI

Fecha : **Lima, 09 de diciembre de 2016**



**I. ANTECEDENTES**

1.1. Con fecha, 05 de diciembre de 2016, la DIGESA recibe el documento de la referencia mediante el cual la Sra. María Elena Foronda Farro, Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, remite copia del Proyecto de Ley N°336/2016-CR, "Ley de Articulación de la vigencia y monitoreo ambiental y social ciudadano e indígena en el Sistema Nacional de Gestión Ambiental-SNGA", solicitando opinión técnico-legal. El documento es derivado por la secretaria de la DSA a las áreas de vigilancia de residuos sólidos, vigilancia de agua para consumo humano y suelos; el área legal DSA y a normas, convenios y cooperación para que consolide respuesta técnica.



**II. ANÁLISIS**

A continuación se brindará los aportes a cada uno de los artículos del proyecto de Ley propuesto:

2.1. Artículo 2.- Alcance: dice: "Esta Ley es de alcance nacional, siendo de aplicación en los diferentes niveles de gobierno a todas las entidades que forman el sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA). Asimismo, su aplicación comprende la acción de las organizaciones de la sociedad civil que desarrollan acciones de vigilancia y el monitoreo ambiental y social, incluyendo aquéllas conformadas por los pueblos indígenas".

Propuesta.- Esta Ley es de alcance nacional, siendo de aplicación en los diferentes niveles de gobierno a todas las entidades que forman el sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA).

Asimismo, su aplicación comprende la acción de las organizaciones de la sociedad civil que desarrollan acciones de vigilancia y el monitoreo ambiental y social, incluyendo aquéllas conformadas por los pueblos indígenas, debidamente registradas y acreditadas por la autoridad ambiental local, regional o nacional según fuere el caso."





2.2. Artículo 3: Definiciones

**Organizaciones de Vigilancia y Monitoreo Ambiental y Social (OVMAS).** Dice: "Son asociaciones conformadas por personas naturales o jurídicas de la sociedad civil o de los pueblos indígenas que desarrollan actividades de vigilancia y monitoreo ambiental y social."

**Propuesta.- Organizaciones de Vigilancia y Monitoreo Ambiental y Social (OVMAS):** "Son asociaciones conformadas por personas naturales o jurídicas de la sociedad civil o de los pueblos indígenas que desarrollan actividades de vigilancia y monitoreo ambiental y social, debidamente registradas y acreditadas ante la autoridad competente del nivel local, regional o nacional según sea el caso. Deberán ejercer funciones de acompañamiento a las autoridades nacionales o regionales cuando lo consideren pertinente, ciondoso a las normas legales vigentes."

**Monitores Ambiental y Social:** Dice: "Actividad sistemática y permanente de análisis del estado del ambiente físico y social que se realiza en un lugar y periodo de tiempo específico, con el objetivo de conocer el estado de conservación de las tierras y territorios, así como identificar los posibles impactos sociales y/o ambientales que puedan generar una o varias actividades de intervención en el aire, agua, suelos, recursos naturales, salud pública y otros bienes en las áreas monitoreadas..."

**Propuesta y Comentario.-** Debe decir: Monitoreo Ambiental y Social. Indicaremos que la definición de Monitoreo ambiental participativo ya forma parte del reglamento de participación ciudadana en las acciones de monitoreo ambiental, a cargo del OEFA<sup>1</sup> y la definen como: Mecanismo de participación a través del cual la ciudadanía interviene en las labores de monitoreo ambiental que desarrolla el OEFA, en ejercicio de su función evaluadora. Tales labores se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente. También puede comprender acciones en materia de conservación de los recursos naturales relacionados a las actividades bajo el ámbito de fiscalización ambiental directa del OEFA. Se sugiere colocar el mismo concepto señalando solamente... en las labores de monitoreo ambiental que desarrolla la autoridad competente según sea el caso.

2.3. Artículo 4: Conformación de las Organizaciones de Vigilancia y Monitoreo Ambiental y Social (OVMAS). Dice: "Las Organizaciones de Vigilancia y Monitoreo Ambiental y Social (OVMAS), están conformadas por personas naturales o jurídicas de la sociedad civil o de los pueblos indígenas."

Los OVMAS se organizan de acuerdo a los principios de cada una de sus organizaciones, a la naturaleza de sus culturas y a las experiencias territoriales que representan, Son organizaciones de carácter participativo y colectivo. Una vez conformadas las OVMAS, pasarán por un proceso que les permita obtener el reconocimiento del Estado"

**Propuesta y Comentario.-** Se debe indicar que institución del Estado otorgará dicho reconocimiento y acreditación. Si se trata de participación en el marco del Convenio N°169 de la OIT, esto lo vela la Estrategia Sanitaria de Pueblos indígenas liderada por el CENSI/INS. Si las acciones serán de vigilancia en el

<sup>1</sup> <http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2014/09/REGLAMENTO-RN0032-2013-OEFA-CD.pdf> reglamento de participación ciudadana en las acciones de monitoreo ambiental a cargo del organismo de evaluación y fiscalización ambiental- oefa capítulo 1 disposiciones generales



M. Trujillo



S. T.



F. Nuñez



Área de Normas



I. Lavado

COVA





PERÚ

Ministerio de Salud

Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la consolidación del Mar de Grau"



marco del sistema nacional, tal vez deba ser el MINAM como autoridad Nacional, con retroalimentación de las autoridades regionales y locales, por si alguno de sus miembros es retirado o cambiado.

**2.4. Artículo 5: Actividades a cargo de las Organizaciones de Vigilancia y Monitoreo Ambiental y Social (OVMAS).**

Literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o y p.



M. Trujillo

Comentario.- Las actividades propuestas en los literales a al p, no son aplicables pues éstas le corresponde a entidades del estado y no se podrían delegar a una organización que no tiene carácter de autoridad ambiental o sanitaria; dichas competencias ya están establecidas en la Ley del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y su Reglamento. Art. 5º numeral 5.1; en el numeral 5.2 se señala que, el rol permanente de control y fiscalización lo ejerce el estado. Por lo que no le compete a una OVMAS, más allá de una actividad de vigilancia comunitaria en el ámbito de su jurisdicción.



S. TANG

**2.5. Artículo 8: Sobre los mecanismos de coordinación, en el segundo párrafo dice:** "Las entidades del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA) dan respuesta a los Reportes de las Organizaciones de Vigilancia y Monitoreo Ambiental y Social así como a los pedidos que éstas realicen. El plazo para que las entidades estatales respondan a un reporte u otro pedido de las OVMAS es de 7 días hábiles, dicha respuesta deberá precisar las acciones y los plazos previstos por la entidad estatal para atender el referido reporte o pedido. En el caso de las alertas tempranas por situaciones de inminente contaminación u otro tipo de afectación, la respuesta de la entidad estatal se dará el mismo día de su presentación.



F. NUÑEZ

Comentarios.- Las OVMAS podrán elevar denuncias, que sí podrán ser atendidas en el plazo que se indica de 7 días hábiles. Las alertas tempranas referidas, competirían a Estados de Alerta Ambiental, que sólo se tiene implementado en calidad de aire de la ciudad de La Oroya, para dos parámetros críticos PM10 y SO2. Resultaría inviable una propuesta así, en la actualidad.



C. CORDOBA

Respecto a la solicitud de reportes por parte de la autoridad Nacional a los OVMAS, debemos señalar que, el sistema actual de vigilancia considera que la autoridad sanitaria o ambiental que hace la vigilancia, la tiene que reportar en un Informe Técnico a las autoridades e Instituciones inmersas en el problema ambiental suscitado. Consideramos inapropiado que los reportes de vigilancia de las OVMAS tengan valor de "autoridad del Estado", si podría ejercerse el derecho ciudadano y contribuir a este monitoreo continuo, pero siguiendo los protocolos de Ley ya establecidos.



L. LAVADO

La toma de muestras de cualquier medio ambiental, requiere de protocolos de monitoreo, de seguir cadenas de custodia, de contar con laboratorios acreditados por INACAL, entre otros, resultando un tema delicado.

**2.6. Artículo 9: Sobre el contenido de los reportes y denuncias de las organizaciones de Vigilancia, Monitoreo Ambiental y Social. Dice:**

*"Las organizaciones de Vigilancia y Monitoreo Ambiental y Social (OVMAS) presentan Reportes que contienen los resultados de la vigilancia y el monitoreo realizados, los que tienen como contenido mínimo la presentación del objetivo,*



M. Trujillo

el ámbito referido al territorio de pueblos indígenas y/o cuencas involucradas, las estaciones de monitoreo, los indicadores, la metodología utilizada y los resultados específicos, pudiendo incluir recomendaciones y proponer alternativas en el marco de sus atribuciones. Y en el caso de las denuncias se debe describir un hecho particular y adjuntar medios probatorios del hecho denunciado"



S. TANG

Propuesta.-En este artículo no se debe incluir lo concerniente a reportes y monitoreo ambiental de las OVMAS, pues no tienen facultades ni competencias de vigilancia y monitoreo. Sugerimos se limite el artículo a lo referido a las Denuncias sobre algún hecho con los medios probatorios del hecho denunciado, con la misma redacción propuesta.

### 2.7. Artículo 10: Sobre el uso de los Reportes por las instituciones del Estado.



F. NUÑEZ

Comentario: Este artículo no es coherente, pues las OVMAS no son competentes para realizar monitoreos y de hacerlos como parte de "monitoreos participativos", no es obligatorio que los resultados que estas comunidades encuentren, sean obligatoriamente incorporados y utilizados por la autoridad ambiental o sector competente. Debe respetarse el rol y funciones del Estado.

### 2.8. Artículo 11.- Sobre el registro de los Reportes en el Sistema Nacional de Gestión Ambiental.



M. MUÑOZA

Comentario: En este artículo al no tener las OVMAS competencias de vigilancia ni monitoreo Ambiental y Social no podrían incorporarse al SINIA, lo que si podrían informar o reportar son las denuncias realizadas.

## III. CONCLUSIONES



I. LAVADO

3.1. La Dirección de Salud Ambiental – DSA de la DIGESA cumple con emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N°336/2016-CR, "Ley de Articulación de la vigencia y monitoreo ambiental y social ciudadano e indígena en el Sistema Nacional de Gestión Ambiental-SNGA", alcanzada por la Sra. Maria Elena Foronda Farro, Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República.

3.2. La gestión ambiental como un proceso permanente y continuo es asumido por el Sistema Nacional de Gestión Ambiental creado por Ley N° 28245 "Ley Marco del Sistema de Gestión Ambiental", la misma que involucra y delega a las instituciones del estado con responsabilidad en el tema. En tal sentido las Organizaciones de Vigilancia y Monitoreo Ambiental y Social- OVMAS no pueden erogarse funciones que son de competencia de los organismos del estado, de acuerdo a sus funciones y competencias específicas.

3.3. Los OVMAS, sí pueden acompañar los procesos de monitoreo participativos pero no realizarlos de manera autónoma.

3.4. Esta Dirección General de Salud Ambiental, está de acuerdo con la creación de la OVMAS para cumplir un rol articulador y participativo con las autoridades de los tres niveles, nacional regional y local según lo establece el Sistema Nacional de Gestión Ambiental-SNGA.



PERÚ

Ministerio de Salud

Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



#### IV. RECOMENDACIÓN

4.1. Remitir el presente Informe a la Dirección General de la DIGESA, para conocimiento y cursar traslado a la Secretaría General del Despacho Ministerial, según lo solicitado.

Atentamente,

Méd. Rocío Espinoza Laín  
C.M.P.N. ° 19379  
Normas, Convenios y Cooperación.  
DSA/DIGESA

Isaac Lavado Baldeón  
DSA/DIGESA

Ing. Fredi Nuñez Hilario  
CIP N° 93945  
Área de Supervigilancia (e)  
DSA/DIGESA

#### PROVEIDO N.° 1565-2016/DSA/DIGESA

Visto el Informe n.° 7118-2016/DSA/DIGESA que antecede, la suscrita lo hace suyo en todos sus extremos, y remite a la DIRECCION GENERAL, para su conocimiento y fines.

Lima,

MINISTERIO DE SALUD  
Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria  
"DIGESA"  
Susilón María Tang Flores  
Directora Ejecutiva  
Dirección de Salud Ambiental



PERÚ

Ministerio  
de Salud

Dirección General de  
Salud Ambiental e  
Inocuidad Alimentaria

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

**PROVEIDO N.º 774 -2016/DG/DIGESA**

Visto el Informe n.º 7118-2016/DSA/DIGESA que antecede, la suscrita lo hace suyo en todos sus extremos, y remite a la Secretaría General del Despacho Ministerial del MINSA, para fines pertinentes, según lo solicitado.

Lima, 21 DIC. 2016

MINISTERIO DE SALUD  
Dirección General de Salud Ambiental  
e Inocuidad Alimentaria  
DIGESA  
*Mirha Rosario Tardío Almendó*  
Mg. Mirha Rosario Tardío Almendó  
DIRECTORA GENERAL

MINISTERIO DE SALUD  
SECRETARÍA GENERAL  
21 DIC. 2016  
RECIBIDO  
Cp. N.º:  
Firma:

Contiene ( ) folios



Lima, 02 de diciembre de 2016



OFICIO 600 - 2016-2017/CPAAAAE-CR

Señora  
**MIRTHA ROSARIO TRUJILLO ALMANDOZ**  
Directora General de Salud Ambiental  
Calle las Amapolas 350, Lince  
Presente -

De mi especial consideración

Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo, y a la vez, solicitarle nos remita su opinión técnico-legal sobre el proyecto de ley 336/2016-CR, cuya copia adjuntamos, que propone una "Ley de articulación de la vigencia y monitoreo ambiental y social, ciudadana e indígena en el Sistema Nacional de Gestión Ambiental - SNGA".

Atendiendo a la especialidad y competencias de la entidad que dirige sobre la materia propuesta y sus implicancias, es que nos sería de mucho interés y utilidad conocer los comentarios u observaciones que tuviera su institución sobre el referido proyecto de ley, con carácter de **URGENTE**.

Asimismo, cabe señalar que el presente pedido de opinión se realiza de conformidad con lo señalado por el artículo 96 de la Constitución Política del Perú y 69 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin otro particular, y agradeciendo su atención, quedo de usted expresándole las muestras de mi especial estima personal.

Atentamente,



**María Elena Foronda-Farro**  
Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos,  
Amazónicos y Aloreperuanos, Ambiente y Ecología

CPAAAAE/mesc

**Nota:** Transmite el presente documento en mérito al ACUERDO adoptado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Aloreperuanos, Ambiente y Ecología (06.09.16), de adecuar su correspondencia a los principios del buen gobierno (buen parlamento) a las normas de eco eficiencia y a las ventajas tecnológicas; disponiendo que, nuestro trámite documentario se remitan en forma digitalizada, con acuse de recibo y de lectura a la dirección electrónica [cpaaaae@congreso.gob.pe](mailto:cpaaaae@congreso.gob.pe)

